

riente año, dado por el C. Luis G. Pastor, que funge de Magistrado del Tribunal de Justicia de este Estado, en el juicio seguido por aquel contra D. Gorgonio Niño. Repóngase por la parte de Guerra, con el papel sellado correspondiente, el que se usó del comun."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazón.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 11 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por D. Juan G. García, D. Santiago Ayala y D. Lucio Rangel, ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, contra el C. Lic. Florentino Barrera, que como juez de letras de los distritos de Toliman y Cadereyta, dispuso la aprehension de los quejosos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que D. Juan Gutiérrez García, D. Santiago Ayala y D. Lucio Rangel, acusados de homicidio ante el C. juez de letras de los Distritos de Toliman y Cadereyta, han interpuesto el recurso de amparo contra el acto de ese funcionario que ha decretado su prision, dirigiendo el correspondiente exhorto al Juzgado 6º del ramo criminal de la ciudad de México, residencia actual

de los quejosos. Fundan estos su pretension, en que el acto por el cual se manda privarles de su libertad viola directamente el art. 16 de la Constitución Federal, é indirectamente los artículos 41, 109 y 106 del mismo Código.

El 16 previene, que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso presente, hay fundamento para el proceder seguido; y es autoridad competente para conocer de un delito el juez del lugar donde se perpetró. Al establecer el art. 18 de la Constitución que solo haya lugar á prision por delito que merezca pena corporal, confirma con esta excepcion la regla en contrario. Y como el delito de homicidio de que son acusados los quejosos tenga señalada esa pena, como se deduce del art. 23 de la misma Constitución, y es de verse en todo el art. 8º de la partida 7ª y en los capítulos 5º, 6º y 7º del título 2º libro 3º del Código penal: es claro, que por este motivo no se ha infringido directamente el art. 16 precitado. En cuanto á la competencia del juez, tambien es innegable. Llámase competencia en materia criminal, el derecho que tiene un juez para conocer de un delito. Debe conocer de un delito el juez del lugar donde el reo lo cometió, ó donde está domiciliado, ó donde tuviese la mayor parte de sus bienes si en este fuere hallado, ó donde fuere aprehendido si no tuviese domicilio fijo. Habiendo contienda entre estos jueces, y mercediendo el delito pena corporal, debe ser remitido el reo al del territorio en que delinquirió, á no ser que la persona que recibió el daño escogiese el del lugar del domicilio. (Leyes 15, título 1º, y 1ª, título 29, partida 7ª). Todas estas cuestiones son ajenas de la jurisdiccion Federal, y propias de la comun, hasta el punto de estar prohibido el ocuparse de ellas en los

juicios de amparo por el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 que á la letra dice: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

Los artículos 41, 109 y 126 de la Constitución, no se ocupan de garantías individuales, sino de la soberanía nacional, de la forma de gobierno y de la primacía de la misma Constitución, de las leyes federales y de los tratados, sobre los decretos que expidan las legislaturas de los Estados. No caen por lo mismo bajo el dominio de los artículos 101 fraccion 1ª y 102 de la Constitución, que son los que dan origen á los recursos de amparo.

Los quejosos han probado que en 1867 se promulgó en esta ciudad un decreto cuyo art. 1º dice á la letra:

"Es Gobernador constitucional del Estado de Querétaro—Arteaga el C. Julio M. Cervantes." "El primer período constitucional, dice el art. 2º de los transitorios de la Constitución particular de Querétaro de 18 de Enero de 1869, se da por comenzado el año de 1867 y terminará el 15 de Setiembre de 1871: en consecuencia, en el año de 1871 se elegirán Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente el primer Congreso constitucional, que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero." Asimismo han demostrado que el art. 77 de la Constitución del Estado se expresa así.

"Ni el Gobernador, ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero." De estos artículos infieren con verdad: que D. Julio M. Cervantes dejó de ser Gobernador constitucional de Querétaro desde 30 de Setiembre de 1871; é infieren tambien que no pudo nombrar en principios del año corriente para juez de letras de los Distritos de Toliman y Cadereyta, al Lic. D. Florentino Barre-

ra y que uno y otro son usurpadores; el primero del gobierno del Estado y el segundo del Juzgado de 1ª instancia de Toliman.

Los artículos 99 y 100 de la Constitución particular del Estado mandan lo que á continuacion se copia:

"Art. 99. En cada una de las cabeceras de Distrito habrá un juez de 1ª instancia y su jurisdiccion se extenderá á todo el Distrito. En la capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los jueces de 1ª instancia serán eléctos para cada Distrito por el respectivo colegio electoral, el mismo dia que se elijan los ministerios del Superior Tribunal de Justicia y durarán cuatro años. El congreso revisará la eleccion declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al colegio electoral que corresponda para que proceda á nueva eleccion." De aquí se deduce por los quejosos, que aunque D. Julio M. Cervantes fuera Gobernador constitucional de Querétaro, el Lic. Barrera no seria juez de 1ª instancia del Distrito de Toliman por haberlo nombrado Cervantes, que sin duda alguna no es el colegio electoral de este Distrito.

Los artículos 2º y 141 del mismo Código dicen literalmente:

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen; el poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Art. 141. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su gobierno interior que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia. De aquí es que son ilegales los actos atentatorios de la legislatura en contra de la Constitución, de donde deriva su poder.

Esta corporacion se declaró legítimamente constituida en su decreto núm. 1 con siete diputados que forman mayoría; uno de los cuales habia sido electo por

Distrito que carecía legalmente de la facultad de elegir. Así explican los quejosos cómo la legislatura solo se instaló con solo seis diputados en 14 de Setiembre de 1871, con expresa violación del art. 36 de la Constitución del Estado. Todos los actos ejercidos por esa legislatura (que ya hoy se compone de trece diputados en virtud de elecciones posteriores) se consideran nulos y de ningún valor por los que han promovido este juicio.

Por lo expuesto se ve, que ha sido violada de mil maneras la Constitución del Estado de Querétaro, cuyas autoridades por derecho han dejado de existir desde el momento en que aquella no existe; pudiéndoseles aplicar las siguientes expresiones de un célebre publicista. "Una autoridad constitucional cesa por derecho de existir en el momento que la Constitución no existe, y esta deja de existir también en el momento que es violada: el gobierno que la viola hace pedazos su título, y desde este mismo instante puede subsistir, sí, por la fuerza; pero no ya por la Constitución. ¿Y qué responden aquellos que destruyen las constituciones para preservarlas de ser destruidas por otros?"

¿Es necesario entregarlas sin defensa á sus enemigos?" (Benjamin Constant, Curso de política constitucional. Tomo 2 página 223.)

Sin embargo, como á pesar de las infracciones predichas aun se conservan en el Estado las formas del sistema representativo, funcionando el gobierno con regularidad, parece que no es llegado en la práctica el desesperado caso de haberse anulado por completo la Constitución particular de Querétaro; y aun cuando así fuera, indudablemente no correspondía al poder judicial de la federación reconstruir el edificio derribado. En nuestra organización política, los Estados ejercen una verdadera soberanía en todos los negocios relativos á su adminis-

tración interior (art. 40 de la Constitución); pero como era fácil que algunas veces quisieran ejercerla sobre los derechos imprescriptibles é inalienables que el Criador ha concedido al hombre, fué necesario establecer la manera de contener á aquellos en el caso de que pretendieran extralimitarse en sus facultades, ya por error ó por propensión de extenderlas. A este fin se definieron clara y precisamente las garantías individuales en los primeros veintinueve artículos de la Constitución y se pusieron á cubierto de todo ataque arbitrario bajo la salvaguardia de los tribunales de la federación (art. 101, fracción 1ª). Bajo este aspecto el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia debe ser considerado como un cuerpo conservador. ¿Y con qué autoridad extendemos esta atribución para que conserve ileśas las constituciones particulares de los Estados? ¿Cómo convertiremos á ese elevado Tribunal en supremo poder regulador de las constituciones de estos? Una prerrogativa de esta naturaleza no se puede entender concedida á los tribunales de la federación por deducciones: es necesaria una disposición expresa y terminante de la ley como lo es el art. 117 de la Constitución que á la letra dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados." Hay un principio esencial que no debe perderse de vista, alegado por los quejosos, preexistente á la Constitución y que esta ha consagrado rindiéndole homenaje solemne:

"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. La soberanía nacional reside originariamente en el pueblo (art. 39 de la Constitución Federal). Depende por lo mismo del soberano distribuir los distintos poderes que constituyen y conservan la sociedad segun lo juzga útil á sus intereses; mas una vez efectuada esta repartición, no

corresponde á cada uno invadir las atribuciones de otro y mucho menos arrogárselas. Desde el momento en que una de las autoridades emanadas del pueblo se mezcla en las atribuciones peculiares de otra, introdúcese la confusión en el gobierno y el desorden en la administración.

Si fuera posible que el pueblo ejerciese por sí mismo su soberanía, legislando, ejecutando sus decretos y castigando á los infractores, no tendría necesidad de delegar estos poderes dividiendo su ejercicio para garantizarlo, ni confiaría las libertades públicas á hombres que á veces las traicionan. Si el pueblo reunido diese las leyes, nadie dudaría de que estas serían la genuina expresión de su voluntad; pero la experiencia acredita, que son cosas muy diversas obrar por sí mismo y obrar por medio de representantes. Cuando estos dan la ley, ¿quién podrá salir garante de que no antepondrán sus miras particulares al interés general? La facultad de usar de un poder trae consigo la de abusar, sin que se conozca hasta ahora un modo de extirpar todos los abusos que aquejan á las sociedades. Los que han creído encontrar un depurativo de las infracciones electorales, en el amparo Federal, pueden lisonjearse de haber descubierto también la palanca de Arquímedes para remover de los puestos públicos á los que permanecen aferrados en ellos, con grave injuria de las constituciones particulares de los Estados.

Si la fijación del precedente, de que la Suprema Corte puede conocer por vía de amparo de las irregularidades cometidas en las elecciones, resolviera por de pronto la cuestión del antagonismo que existe entre D. Julio M. Cervantes como Gobernador actual de Querétaro y el art. 77 de la Constitución del Estado: acarrearía después graves inconvenientes convirtiendo á los tribunales federales en tribunales de casación, siempre que se dudase de la jurisdicción por vi-

cio electoral de cualquier funcionario ó asamblea, sea en el orden legislativo, judicial ó administrativo. Y en materia de facultades es preciso no perder de vista, que conforme al art. 117 de la Constitución, solo pueden ejercer por los tribunales federales las que les están expresamente concedidas.

Por lo demás, si como observa Laboulaye la gran reforma realizada en América, consiste en haber puesto entre la Constitución y los demás poderes, uno superior que dice aun al mismo legislador: "la Constitución es tu ley y la mía, ni tú ni yo podemos violarla: es la *lex legum*;" no cabe la menor duda de que esta doctrina es solo aplicable cuando existe un conflicto de un acto de autoridad con la Constitución, sin que para resolverlo sea preciso ni examinar la estructura legal de un Estado, ni el origen de sus poderes públicos, ni su particular legislación: cosas que son inútiles cuando solo se trata de comparar el acto reclamado con el texto de la Constitución general. Esta quiere, que los actos autoritativos á que se refiere el art. 16 permanen de autoridad competente; pero esta competencia no dice relación al modo con que fué instituida á la autoridad sino á la naturaleza de las funciones que ejerce, para conservar la debida distinción entre los tres poderes, sin la cual es imposible toda libertad civil.

El art. 56 de la Constitución previene, que los diputados sean vecinos del Estado ó territorio que hace la elección; y hasta ahora nadie ha dudado de la legalidad de los actos del Congreso de la Unión, porque la mayor parte de sus miembros haya carecido alguna vez de este requisito. Y es la razón, que el Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurren sobre ellas, conforme al art. 60. Hallándose consignado este mismo principio en las Constituciones de los Estados, deben ser idénticas sus consecuen-

cias en lo que toca á la organizacion del poder público. Existe por lo mismo *la cosa juzgada* en las cuestiones electorales como en las sentencias judiciales, aunque los efectos de las primeras no sean idénticos á los de las segundas en cuanto á la excepcion perpetua que aquella produce. Esta excepcion jamas podrá, en efecto, alegarse por el electo para ser mantenido en su puesto. Si se deshiciera la liga que existe entre los tres poderes de Querétaro para mantener conculcada la Constitucion, se pondria por segunda vez en tela de juicio la elección del gobernador actual y se declararia que no eran de computarse los votos emitidos en su favor, por incapacidad moral para haberlos obtenido, sin que contra esta resolucio[n] pudiese oponer la excepcion de cosa juzgada.

El nombramiento de juez de los Distritos de Toliman y Cadereyta procede del Gobierno del Estado á propuesta en terna del Superior Tribunal como consta del documento público que obra á fojas 24 de este expediente. La facultad de que usó el Gobierno le fué otorgada por la legislatura en el art. 4º del decreto de 26 de Octubre de 1871, que tambien se registra en autos. Si en esto hubo infraccion de ley, ha sido de una particular del Estado, y no de precepto de la Constitucion federal. Si se han lastimado derechos, estos son colectivos del pueblo queretano y no los privativos del hombre, únicos que pueden dar margen á una resolucio[n] de amparo.

No es de extrañarse que con buenas razones se haya sostenido este remedio para detener el procedimiento de un juez ordinario, negándole jurisdiccion y apoyándose en las mismas leyes que determinarían su nombramiento, pues como lo hace notar un distinguido escritor de derecho público americano: "hay poquísimas leyes propias para desentenderse por mucho tiempo del análisis judicial, porque hay muy pocas que no ofendan

un interes personal, y que no puedan ó deban los litigantes invocar ante los Tribunales." (Tocqueville, de la democracia en América. P. 1ª, cap. 6º) Mas como el mismo autor observa, la censura que ejercen los Tribunales federales en la legislacion no puede entenderse indistintamente á todas las leyes. "Los americanos, continúa, han conocido con frecuencia este inconveniente, mas han dejado incompleto el remedio, por temor de darle en todos los casos una eficacia peligrosa. Con todo, así limitado el poder concedido á los Tribunales americanos de fallar sobre leyes inconstitucionales, forma aun el mas fuerte antemural, levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas."

En vista de lo expuesto, el Promotor fiscal pide: se sirva vd. denegar el amparo solicitado.

Querétaro, Octubre 26 de 1872.—

Luis Castañeda.

Es copia. Querétaro, Octubre 26 de 1872.—Francisco Ruiz, secretario.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Querétaro, Octubre 30 de 1872.—

Visto este recurso de amparo promovido por los CC. Santiago Ayala, Lucio Rangel y el súbdito español Juan Gutierrez García, contra el acto del juez de letras de los Distritos de Toliman y Cadereyta, que libró un exhorto para su aprehension por resultar complicados en una causa criminal que se instruye en dicho Juzgado: el escrito de los quejosos en que por las razones que exponen juzgan violadas en sus personas, con el referido acto, las garantías que otorga la Constitucion al hombre, en los artículos 16, 41, 109 y 126, solicitando la suspension inmediata del acto reclamado; el auto de suspension pronunciado

por el Juzgado; el informe que con justificacion rindió la autoridad ejecutora del acto reclamado; el pedimento fiscal sobre lo principal; las pruebas rendidas por la parte; el oficio del Tribunal Superior del Estado, en respuesta á los diversos que le dirigió el Juzgado, en el que manifiesta no son de darse las pruebas que las partes solicitan, por el conducto debido y legal en todo juicio, á fin de que puedan hacer fé en él, fundando su negativa en no pedir las ningunas de las personas marcadas en el art. 12 de la ley de 20 de Enero de 1869; los alegatos de las partes; la citacion para sentencia con todo lo demas que verse debió. Considerando: que el presente recurso ha sido instaurado tan solo con el objeto si con el acto del Lic. Florentino Barrera, se ha violado en la persona de los quejosos alguna de las garantías que otorga la Constitucion Federal al hombre, sin mezclarse el Juzgado, atendiendo al tenor expreso del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869; en la tramitacion de la causa criminal que en el Juzgado de Toliman y Cadereyta se está formando, ni por consiguiente en las razones ó fundamentos legales que se hayan tenido presentes para proceder á la prision de los quejosos. Considerando: 1º, que el art. 99 de la Constitucion del Estado, previene: "que en cada una de las cabeceras de Distrito haya un juez de 1ª instancia, entendiéndose su jurisdiccion á todo el Distrito," y el 100, el que estos jueces sean electos para cada Distrito por el respectivo Colegio electoral el mismo dia que se elijan los ministros del Tribunal Superior, durando cuatro años en su encargo, y que el Congreso al revisar su eleccion declarará por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al Colegio electoral para que proceda á nueva eleccion, y por último, que el art. 102 indica la manera de suplir las faltas temporales ó absolutas de los jueces de

1ª instancia, supliendo en el primer caso los jueces constitucionales, y decretando el Congreso nueva eleccion, en el segundo (fojas 58 de autos). 2º: que la ley electoral de 12 de Noviembre de 1872, que es la reglamentaria del tít. 5º de la Constitucion, establece en su art. 61 la manera y dia de hacerse la eleccion de jueces de 1ª instancia, fojas 121 vuelta. Considerando: 1º, que segun aparece á fojas 22 y 24 del informe, que en cumplimiento del art. 9 de la ley de la materia evacuó el Lic. Barrera como autoridad ejecutora del acto reclamado, su nombramiento procedió del C. Gobernador, en virtud de haberse suspendido por el art. 2 del decreto núm. 25 de la legislatura del Estado, entre otros varios artículos constitucionales el 100, y concederse al Ejecutivo la facultad de nombrar jueces de 1ª instancia por el art. 4 del propio decreto, lo que justifica con una copia certificada de su nombramiento, en el que consta que á propuesta en terna del Tribunal Superior, el Ejecutivo del Estado lo nombró juez de los Distritos de Cadereyta y Toliman. 3º: que para que las adiciones ó reformas que se hagan á la Constitucion se tengan como parte de ella, se necesitan los requisitos que se expresan en el art. 144 de ella, cuyos preceptos constitucionales así como los contenidos en los artículos 145, 146 y 147, no tuvieron cumplimiento, segun aparece de autos y del propio decreto núm. 25 de 26 de Octubre de 1871, en el que se suspenden los efectos de 22 artículos constitucionales, fojas 84. 3º: que la ley es igual para todos, de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen; que el poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe, art. 2º de la Constitucion del Estado; que el Estado no reconoce mas ley fundamental para su régimen interior que la Constitucion, sin